



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CORREA SOTO.
DEMANDADO	SANDRA BEATRIZ BELTRÁN ROA.
RADICADO	200013110003-2020-00034-00.

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde esta judicatura pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial de la demandada denominada “PLEITO PENDIENTE” e “INNOMINADA o GENÉRICA”.

Para resolver se

CONSIDERA

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 C. G. del P., y constituyen un mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales se pudo incurrir en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora dado que están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados, a fin de continuar con el proceso en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias.

Las excepciones previas son taxativas, es decir, que sólo tienen tal carácter lo medios defensivos a los que el legislador asignó tal naturaleza, de suerte que no existen casos diferentes a los consagrados en el artículo 100 *ibidem*.

El artículo 101 *ejusdem.*, consagra que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00034-00.

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Por su parte el artículo 523 *ídem*, dispone que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”*

Las excepciones propuestas cumplen con los requisitos de oportunidad, pero no de formalidad, si bien fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, no fue presentada por escrito separado.

No obstante, el despacho para no caer en exceso de ritualismo procederá a su estudio, anticipando que no prosperan.

La excepción de pleito pendiente se encuentra consagrada en el artículo 100-8 C.G. del P. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...”*

Sirve de argumento de la excepción en estudio que contra del demandante se adelanta un proceso penal seguido ante la Fiscalía Local 22 de Valledupar, radicado 200016001231202000429 por el presunto punible de estafa agravada y abuso de confianza agravada donde las víctimas son las señoras NELLY ROA DE BELTRAN y SANDRA BEATRIZ BELTRAN ROA, toda vez que el señor JUAN CARLOS CORREA SOTO vendió el predio objeto de liquidación y recibido el dinero no realizó el traspaso del bien.

De la sola lectura de los fundamentos de la excepción se advierte que no encaja en la excepción planteada, teniendo en cuenta que la actuación relacionada como pleito pendiente corresponde a un trámite penal en el que se busca establecer la comisión de una conducta punible en cabeza del señor SOTO CORREA, la adelantada en este despacho corresponde a un proceso liquidatorio, que pretende la distribución y asignación de los bienes sociales.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00034-00.

En la actuación penal interviene como parte además de los señores JUAN CARLOS SOTO CORREA y SANDRA BEATRIZ BELTRÁN ROA, la señora NELLY ROA DE BELTRÁN quien no es parte en el trámite liquidatorio por no tener la calidad de socia conyugal.

Examinadas los documentos allegados, es dable afirmar que en el presente asunto no concurren los presupuestos de la excepción invocada, esto es, identidad de partes e identidad de asunto, por lo que no procede el reconocimiento de la excepción, si bien los hechos de la denuncia guardan relación con el predio objeto de liquidación, no es menos cierto que aquel no impide que se adelante el proceso de liquidación, las pretensiones y los hechos en que se soportan cada actuación son distintas, no media identidad de causa, aunado a ello, la decisión que se tome en uno, no produce cosa juzgada en el otro.

Colorario de lo dicho, no está llamada a prosperar la excepción de pleito pendiente, por ende, se declarará no probada.

Ahora, resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, procede el despacho a continuar el trámite del presente asunto de conformidad a lo previsto por el artículo 523-6 C. G. del P., ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores JUAN CARLOS SOTO CORREA y SANDRA BEATRIZ BELTRÁN ROA, para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de la referencia; para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 22213 de 2022), incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00034-00.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (art. 108 C. G. del P.)

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c7c7c06e1c4f45b0e181834612e0ac633f4a37168952ce68069491e20ea26d**

Documento generado en 14/07/2023 07:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>